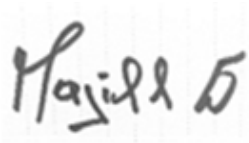


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez informándole que la parte demandante subsanó la demanda en tiempo oportuno. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Auto interlocutorio Nro. 0443

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E
INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

Demandante: JULIÁN DAVID PÉREZ HENAO
C.C. 1.057.785.004

Demandado: BRAYAN AGUIRRE GÓMEZ
C.C. 1.057.785.969

DIANA MARCELA SÁNCHEZ
GUTIÉRREZ
C.C. 1.057.787.153

Menor: DILAN SANTIAGO PÉREZ SÁNCHEZ

Radicado: 2024-00087

Se encuentra a despacho la demanda de la referencia para decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiado el escrito de la demanda, sus anexos y la subsanación, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en consecuencia, el despacho la **ADMITIRÁ**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. del artículo 386 del C. G. del P., se decretará la prueba con marcadores genéticos de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovido por **JULIAN DAVID PÉREZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.057.785.004, en contra de **BRAYAN AGUIRRE GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.057.785.969, **DIANA MARCELA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.057.787.153 (en representación del menor **DILAN SANTIAGO PÉREZ SÁNCHEZ**, identificado con NUIP 1.057.787.393.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la presente demanda, el trámite establecido en los artículos 368 y siguientes, en concordancia con el artículo 386 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, señores **BRAYAN AGUIRRE GÓMEZ** y **DIANA MARCELA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, esta última en representación del menor **DILAN SANTIAGO PÉREZ SÁNCHEZ**, de este proceso, mediante el envío de esta providencia a través de los correos electrónicos indicados en el libelo de la demanda, haciéndole además remisión de copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta municipalidad. Para el efecto se **ORDENA** oficiosamente que por secretaría se remitan las piezas procesales correspondientes a fin de que, a través de dicho Centro, se surta la notificación personal de la demandada.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2do. del artículo 386 del C. G. del P., se **DECRETA** la prueba con marcadores genéticos de ADN para el demandante, señor **JULIAN DAVID PÉREZ HENAO**, los demandados **BRAYAN AGUIRRE GÓMEZ** y **DIANA MARCELA SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, y para el menor **DILAN SANTIAGO PÉREZ SÁNCHEZ**, identificado con NUIP 1.057.787.393.

Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo previamente citado “(...) *la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada*”.

Así mismo, se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C. G. del P., “*Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”; y de conformidad con el artículo 233 *ibídem* “(...) *Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales*”.

QUINTO: Vencido el término de traslado de la demanda, se fijará fecha y hora para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN.

SEXTO: NOTIFÍQUESE este auto al señor Defensor de Familia y al señor Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia, conforme lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e2ebbd558f56e0a0a50f47db3fb1542b34108b360d3de19b7bc5b03c4d1f46**

Documento generado en 18/03/2024 04:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>